

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1191/2017

**RECORRENTE:** FELIPE GUZMÁN  
FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS;** para resolver los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro, a fin de impugnar la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la autoridad responsable,<sup>1</sup> al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-423/2017.

---

<sup>1</sup> En adelante autoridad responsable o Sala Regional.

**RESULTANDO:**

**1. Interposición del recurso.** El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, Felipe Guzmán Flores interpuso lo que denominó como recurso de apelación contra la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-423/2017.

**2. Turno.** Por proveído de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidente de la Sala Superior ordenó reencausar el medio de impugnación a recurso de reconsideración y turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el actor interpone recurso de apelación, sin embargo, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración, es el medio adecuado para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral; de ahí que, si el accionante controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, la vía idónea es el recurso de reconsideración.

**3. Recepción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

**2. Hechos relevantes.** Los actos que dan origen al acto reclamado y que se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en:

- a) **Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en Veracruz.
- b) **Aprobación del Comité Técnico para la selección y designación de candidatos.** El veinticinco siguiente, el Consejo Político Estatal del PRI en Veracruz, aprobó la creación del Comité Técnico, quienes tendrían a su cargo la selección y designación de los candidatos a

regidores por el principio de representación proporcional, así como la designación de sus integrantes.

**c) Juicio ciudadano local.** El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el actor controvertió la propuesta del regidor tercero propietario que integra la planilla de candidatos a ediles del ayuntamiento de Xalapa, postulada por el Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup>, el cual se radicó con el número de expediente JDC 206/2017, del índice del Tribunal Electoral de Veracruz, quien mediante resolución de cinco de mayo de dos mil diecisiete, determinó desechar al considerar que la parte actora no podría alcanzar su pretensión al no acreditar su participación en el proceso interno de selección de candidatos de su partido.

**d) Juicio ciudadano federal.** En contra de la determinación anterior, el siete de mayo siguiente, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual se radicó con el número de expediente **SX-JDC-423/2017**, del índice de la Sala Regional Xalapa, quien mediante sentencia pronunciada en sesión de diecisiete de mayo del año que transcurre, resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia de cinco de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local JDC 206/2017.

**SEGUNDO.** Es **infundada** la pretensión del actor de ser postulado como candidato a la regiduría tercera en la planilla postulada por

---

<sup>2</sup> En adelante PRI

el PRI para integrar el ayuntamiento de Xalapa.”

**3. Improcedencia.** Este órgano de control estima que el medio de impugnación debe desecharse, en virtud de que se incumple con el requisito específico de procedencia, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

### **3.1. Naturaleza del recurso de reconsideración**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1 inciso a); y por otro lado se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> “**Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales,

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia

---

cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos.<sup>4</sup>

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

---

<sup>4</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

## SUP-REC-1191/2017

- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación será notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda respectiva.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración 31/2017 y 51/2017.

### 3.2. Caso concreto

#### 3.2.1. Tesis del caso

Se estima que ha lugar a **desechar de plano** la demanda del **recurso de reconsideración**, porque se actualiza la causa de improcedencia consistente en que, no se satisface el requisito especial de procedencia, relativo a impugnar la sentencia de alguna Sala Regional, en la que subsista un tema de constitucionalidad que amerite ser examinado por Sala Superior.



En este tenor, para sustentar la improcedencia del medio de impugnación, resulta necesario indicar las razones esenciales de la sentencia recurrida y los argumentos que sobre el tema de procedencia se hace valer en el escrito de agravios.

### **3.2.2. Sentencia impugnada y agravios**

#### **3.2.2.1. Consideraciones de la Sala Regional**

La Sala Regional revocó la resolución reclamada y en plenitud de jurisdicción, se ocupó del estudio de la demanda del juicio ciudadano local, de acuerdo a las razones que a continuación se indican:

- En primer término, la Sala Regional se ocupó del análisis de los agravios que se hicieron valer contra la resolución reclamada, concretamente, el relativo a que el tribunal local omitió tomar en cuenta el escrito de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual los presidentes secciones del Partido Revolucionario Institucional, propusieron al entonces actor como tercer regidor para el ayuntamiento de Xalapa, dado que a decir del accionante se acreditaba su participación en el proceso interno de selección de candidatos.
- Para ello, la Sala Regional partió de la base que el tribunal local desechó la demanda al considerar que

el accionante no podría alcanzar su pretensión de ser registrado como candidato al cargo de pretendido, medularmente, porque el actor no acreditó haber participado en el proceso de selección interna del PRI.

- Luego, la Sala Regional calificó como fundado el agravio al considerar que el tribunal local pasó por alto que entre las pruebas aportadas por el actor figuraba el escrito de vientres de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual fue propuesto por los presidentes seccionales del PRI, como candidato a regidor tercero propietario para integrar el ayuntamiento de Xalapa; por tanto, a juicio del órgano jurisdiccional federal se vulneró el principio de exhaustividad y razón suficiente para revocar la resolución reclamada.
- Enseguida, la Sala Regional en plenitud de jurisdicción se ocupó del argumento que el actor hizo valer en la demanda del juicio ciudadano local, **calificándolo como infundado, sobre la base de que el documento mediante el cual el actor pretende acreditar ser precandidato o haber participado en el proceso interno, no es suficiente e idóneo para alcanzar la pretensión de obtener el registro como candidato a regidor tercero dentro de la planilla postulada por el PRI para integrar el ayuntamiento de Xalapa, dado que no intervino en el proceso interno de dicho instituto político.**

- La Juzgadora razonó que el escrito de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, contiene sellos de recepción de diversas instancias del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, en lo esencial, este no fue presentado ante el Comité Técnico, que es la instancia encargada de recibir las propuestas de los sectores y organizaciones adherentes de dicho instituto político, a fin de designar la mejor propuesta para ser postulado como candidato a regidor.
- En vía de mayor abundamiento, la Sala Regional sostuvo que aun cuando se estimara que la propuesta se presentó ante el órgano partidista competente, el escrito sería extemporáneo en virtud de que el registro de aspirantes a precandidatos del instituto político, de conformidad con la base décima primera de la convocatoria para la selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales propietarios, se llevó a cabo el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete.

#### **3.2.2.2. Escrito de la parte recurrente**

El recurrente alega lo siguiente:

- El Comité Directivo Estatal del PRI, violó sus derechos político electorales, al impedirle participar en el proceso interno para conformar la planilla del citado instituto político, como candidato a regidor

tercero propietario del Ayuntamiento de Xalapa, lo que en su concepto transgrede los Estatutos del instituto político y el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que le causa agravio el resolutivo segundo de la sentencia impugnada porque no se valoraron todas las pruebas presentadas.
- Controvierte la síntesis del acto reclamado que llevo a cabo la Sala Regional en los párrafos 26 al 30 de la sentencia recurrida, ya que en la perspectiva de la parte recurrente el Comité Directivo Estatal del PRI de Veracruz, acepta que le impidió participar en el proceso de selección interna.
- Se inconforma del estudio que lleva a cabo la Sala Regional en los párrafos 40 al 45 de la sentencia recurrida, al sostener que el registro de síndicos y regidores transcurrió del dieciocho al veinticinco de abril de dos mil diecisiete.
- Concluye que el escrito de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete fue presentado en tiempo y forma ante el Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz.

#### **3.2.4. Conclusión**

Conforme a lo narrado, se advierte que la Sala Regional, una vez que revocó la resolución reclamada, al ocuparse de los agravios que se hicieron valer en la demanda del juicio ciudadano local, declaró infundada la pretensión del actor de ser postulado como candidato a la regiduría tercera en la planilla postulada por el PRI para integrar el Ayuntamiento de Xalapa.

A juicio de la Sala Regional la documental consistente en el escrito de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual los presidentes secciones del PRI, propusieron al entonces actor como tercer regidor para el ayuntamiento de Xalapa, no acreditaba que **hubiere participado en el proceso interno de selección de candidatos.**

En tal estado de cosas, si la Sala Regional, para para dirimir la problemática jurídica planteada, se basó en un estudio probatorio para determinar si el actor había participado o no en el proceso interno de selección de candidatos del PRI, entonces, ello se limita a un estudio de mera legalidad, porque la veracidad de los hechos es una cuestión de apreciación y valoración que no implica que la Sala Regional realizara la interpretación directa de un precepto de la Constitución, estableciera el alcance de un derecho fundamental, o bien efectuara un control de convencionalidad *ex officio* o la omisión de su ejercicio cuando se hubiere solicitado.

Por el contrario, la pretensión del actor consistente en obtener el registro como candidato a regidor tercero de la planilla postulada por el PRI, para integrar el Ayuntamiento de Xalapa, fue abordado por la Sala Regional, desde la óptica de dilucidar en primer término, si el demandante había participado en el proceso interno de selección de candidatos, estudio que genera convicción a esta Sala Superior de que el tema materia de estudio por el Tribunal *A quo*,<sup>5</sup> no entrañan un tratamiento de constitucionalidad, sino de legalidad.

En esa medida, el caso que ahora se analiza, implica un ejercicio de valoración de pruebas, lo cual constituye un tema de estricta legalidad, por estar imbíbida en ella, situaciones de carácter fáctico, las cuales condujo al órgano resolutor a una ponderación racional; sin embargo, dicho ejercicio, *per se*, no involucra un derecho o principio fundamental directo (constitucionalidad), sino indirecto (legalidad).

Lo anterior, porque dentro de las cuestiones que pueden considerarse de mera legalidad, están las argumentaciones referidas a la indebida valoración de pruebas, en la medida en que los hechos materia de prueba no constituyen un supuesto de subsunción o aplicación de normas o principios constitucionales.

Finalmente, no pasa por alto señalar que el hecho de que la parte recurrente aduzca la transgresión de los

---

<sup>5</sup> Tribunal que emitió la sentencia impugnada.

estatutos del PRI, así como el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no constituye una base objetiva que haga procedente el recurso de reconsideración, debido a que la Sala Regional partió de la base que la pretensión del actor consistía en obtener el registro como candidato a regidor tercero dentro de la planilla postulada por el PRI, dado que contaba con un mejor perfil y preferencia ante la militancia, aspecto que calificado como infundado por la Sala Regional al considerar que el entonces actor con el escrito de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, no demostraba haber participado en el proceso interno de selección de candidatos.

En idéntico sentido, en la demanda del juicio ciudadano local de su estudio integral tampoco se advierte que el ahora recurrente hubiere formulado un tema propiamente de constitucionalidad o de convencionalidad.

**4. Decisión.** Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que en este asunto no se cumple con el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que en la sentencia recurrida no se abordó un tema propiamente de constitucionalidad.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES**



**PIZAÑA**  
**MAGISTRADO**

**BARRERA**  
**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE**  
**GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ**  
**MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO**  
**FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS**  
**VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**